



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 21 de septiembre de 2023. En la fecha paso al Despacho del Señor Juez el presente Proceso Ejecutivo Laboral a continuación de ordinario, informándole que se encuentra vencido el término para proponer excepciones. Pasa para lo Pertinente

CLAUDIA CRISTINA VINASCO
SECRETARIA

Proceso:	Ejecutivo Laboral a continuación de Ordinario
Demandante:	Fernando Arturo García Villegas
Demandado:	Colpensiones y Protección S.A.
Radicación n.º	76 001 31 05 019 2023-00065 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1858

Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que en virtud al requerimiento realizado por el Despacho mediante auto 1306 del 25 de julio de 2023 (archivo 13 E.D.) fue allegado al correo institucional por parte del apoderado judicial de la parte demandante, memorial por medio del cual informa que conforme la historia laboral expedida por Colpensiones el 26 de julio de 2023, no se observa el traslado de los aportes ordenados en la sentencia que se ejecuta (Archivo 14 E.D.).

OBLIGACIÓN DE HACER A CARGO DE PROTECCIÓN S.A.

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta que Protección S.A. allegó al expediente consulta a través de ASOFONDOS- SIAFP, donde se evidencia que reportó y tramitó ante COLPENSIONES la anulación de afiliación, al igual que la constancia donde se evidencia que realizó el traslado de los aportes a COLPENSIONES,

como consta en el, comprobante de la transacción realizada el 03/04/2023.

En este orden de ideas se tiene que en efecto PROTECCIÓN S.A. cumplió a cabalidad con la obligación de hacer impuesta en la sentencia que se ejecuta, por lo que se tendrá por cumplida la obligación de hacer a cargo de PROTECCIÓN S.A.

OBLIGACIÓN DE HACER A CARGO DE COLPENSIONES

En cuanto a la obligación de hacer a cargo de COLPENSIONES, no se puede predicar su cumplimiento, por cuanto a la fecha no ha realizado la actualización de la historia laboral del actor, incurriendo en mora de actualizar la historia laboral del demandante, tal como fue ordenado tanto en la sentencia como en el mandamiento de pago librado, además porque el certificado de afiliación allegado por Colpensiones, que data del 19 de julio de 2023 (Archivo 15 E.D.), no constituye prueba de la actualización de la historia laboral de la ejecutada.

Así las cosas, se tiene que con fecha del 28 de abril de 2023 la apoderada judicial de COLPENSIONES presentó oposición en contra de la orden de pago librada dentro del presente proceso ejecutivo, formulando la excepción de mérito que denominó *“OTORGAMIENTO DE PLAZO PARA EFECTUAR EL PAGO TOTAL DE LA CONDENA IMPUESTA y BUENA FÉ”*, según se observa en la documental aportada al expediente digital Archivo 07 E.D.

En ese contexto, visto el escrito de defensa de COLPENSIONES, valido es recordar que de conformidad con lo establecido en el artículo 442 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 CPL, cuando se trata del cobro de obligaciones consagradas en providencias, las excepciones que podrán alegarse serán únicamente las de *“pago, compensación, confusión, novación,*

remisión, prescripción o transacción”, siendo ello motivo suficiente para rechazar de plano el medio exceptivo propuesto por la ejecutada, en la medida en que el mismo no corresponde a la argumentación defensiva aparejada de manera taxativa en la normativa procesal.

En cuanto a la excepción de “*PRESCRIPCIÓN*” propuestas por la parte demandada, el Despacho habrá de rechazarlas de plano como quiera que no fueron expresados los hechos en que se fundan dichos exceptivos tal como lo dispone el numeral primero del artículo 442 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, procede el Despacho a dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante con la ejecución por la obligación de hacer contenida en el mandamiento de pago librado en el presente asunto.

Conforme lo anterior se habrá de requerir a COLPENSIONES para dentro del término de 15 días informe con destino a este Despacho si ya fue materializado el traslado de los aportes realizados por PROTECCIÓN S.A. y si los mismos fueron aceptado por COLPENSIONES, en ese sentido deberá allegar constancia de la activación del afiliado en el RPMPD conforme lo ordenado en la sentencia que se ejecuta.

OBLIGACIÓN DE DAR A CARGO DE COLPENSIONES

En lo que corresponde a la obligación de dar impuesta a COLPENSIONES, se tiene que obra constituido dentro del expediente depósito judicial 469030002922732 por la suma de \$1.500.000= que corresponde a la condena en costas del proceso

ordinario, en ese sentido se ordenará la entrega del mencionado depósito judicial consignado por COLPENSIONES a favor de la parte actora a través de su representante judicial CARLOS ANDRÉS ORTÍZ RIVERA quien ostenta la facultad de recibir conforme al poder que milita en el cuaderno ordinario (A 01 E.D.), lo que impone al Juzgado ordenar la terminación del proceso por pago total de la obligación de dar a cargo de COLPENSIONES.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO las excepciones propuestas por COLPENSIONES por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No. 469030002922732 por la suma de \$1.500.000= consignado por COLPENSIONES a favor de la parte actora a través de su representante judicial CARLOS ANDRÉS ORTIZ RIVERA identificada con la cédula de ciudadanía No. 94.534.081 quien ostenta la facultad de recibir conforme al poder allegado al expediente.

TERCERO: DECLARAR cumplida la obligación de hacer impuesta a PROTECCIÓN S.A. en el mandamiento de pago librado, ordenando la terminación del proceso en contra de la entidad mencionada.

CUARTO: DECLARAR cumplida la obligación de dar impuesta a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES en el mandamiento de pago librado.

QUINTO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, por la obligación de HACER conforme el auto de mandamiento de pago librado.

SEXTO: REQUERIR por el término de quince (15) días hábiles a COLPENSIONES, a efectos de que se manifieste sobre el cumplimiento de la decisión judicial evocada, informando con destino a este Despacho si ya fue materializado el traslado de los aportes realizados por PROTECCIÓN S.A. y si los mismos fueron aceptado por COLPENSIONES, e incluidos en la historia laboral del afiliado.

SÉPTIMO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020

Notifíquese y cúmplase,



JUAN CARLOS VALBUENA GUTIERREZ
JUEZ

C.C.V.

**JUZGADO 19 LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



En estado de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22/09/2023**



CLAUDIA CRISTINA VINASCO
Secretaria